

Poder Judicial de la Nación

ACORDADA EXTRAORDINARIA NÚMERO SESENTA Y SEIS: En Buenos Aires, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil ocho, se reúnen en Acuerdo Extraordinario, en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Rodolfo Emilio Munné, Santiago Hernán Corcuerá y Alberto Ricardo Dalla Vía, actuando los Secretarios de la Cámara doctores Felipe González Roura y Nicolás Deane. Abierto el acto por el señor Presidente, doctor Rodolfo Emilio Munné,

CONSIDERARON:

1º) Que la Justicia Nacional Electoral tiene encomendada -entre sus funciones primordiales- la tarea de confeccionar los padrones que se utilizan en los comicios, reflejando la fiel composición del cuerpo electoral de la Nación.

A esos efectos, utiliza los registros que el legislador ha puesto a su cargo -de conformidad con las pautas fijadas en el Título I del Código Electoral Nacional-, los cuales son estructurados con base en las comunicaciones cursadas por el Registro Nacional de las Personas (arts. 18, 19, 21, 22 y cc., del código citado) y en la información relativa a inhabilitaciones y exclusiones que remiten los jueces de las causas que originan tales supuestos (arts. 21, 36 y cc. del Código Electoral Nacional).

2º) Que para asegurar la pureza de los mencionados registros, esta Cámara ha venido adoptando todas las medidas a su alcance dirigidas a unificar los procedimientos para el tratamiento homogéneo de la información; a detectar errores u omisiones y resolverlos con la mayor celeridad; a alentar la participación activa de los electores en el control de su situación registral y en la formulación de reclamos y a encauzar dichos reclamos por una vía idónea para darles la más rápida respuesta (cf. Acordadas CNE

150/05; 73/06; 90/06; 92/06; 111/06; 112/06; 68/07; 74/07 entre otras).

Como consecuencia de esas y otras decisiones dirigidas también a asegurar la fidelidad de los registros, el fuero ha podido dar solución a muchas de las deficiencias detectadas, eliminando errores de carga de información y depurando incorrecciones en los procesos de bajas y altas entre diferentes distritos (cf. Acordadas CNE 92/06 Anexo I pto.6 y 116/06). También se han solucionado casos de datos de fallecimientos no comunicados, recurriendo a constancias obrantes en los Registros Civiles.

Sin embargo, como se ha señalado (cf. Acordada CNE 111/06), gran parte de los problemas que subsisten obedecen a inconsistencias provenientes del Registro Nacional de las Personas, debido a las demoras en la comunicación de novedades -en ocasiones, de hasta 2 años en algunos casos a su omisión, como así también a incorrecciones en la información que aquél provee. Ello motivó que el Tribunal se dirigiera a ese organismo requiriéndole la adopción de medidas adecuadas para superar esas falencias (Acordada citada, considerando 3º).-

3º) Que no obstante las mejoras derivadas de las decisiones que se han venido implementando, subsisten errores que hacen necesario el constante estudio de nuevas pautas tendientes a lograr la mayor transparencia de los registros a cargo de este fuero. En esta línea de razonamiento debe abordarse, por ejemplo, la problemática de ciudadanos que poseen documento y que no figuran en los padrones, los inscriptos más de una vez, como así también los cambios de domicilio que no son remitidos a las correspondientes Secretarías Electorales. Asimismo, existen inscripciones de personas fallecidas que no son dadas de baja por falta de

Poder Judicial de la Nación

comunicación o de la documentación pertinente y que razonablemente no se deben mantener en el registro. En efecto, con relación a esto último, se han observado casos de ciudadanos nacidos entre 1860 y 1890 que figuran aún inscriptos como electores (cf. Informe del Centro de Cómputos del Tribunal de fs. 34/38), cuando en el mundo no existe registro de una persona viva que haya nacido antes del año 1893 (cf. los datos publicados y actualizados al dia de la fecha por el "Gerontology Research Group" de la Universidad de California, Los Angeles -UCLA-). Cabe dejar sentado que, lógicamente este fuero se encuentra abocado a la tarea de recabar la documentación respaldatoria necesaria para proceder a la correspondiente baja.

Por otra parte, también ocurre que en las nóminas de fallecidos que el Registro Nacional de las Personas cursa periódicamente a esta Cámara -a los fines de efectuar entrecruzamientos informáticos de control (cf. Acordada CNE 92/06, ap. V y anexo I, pto. 6 y Acordadas CNE 116/06 y 112/06)- aparecen ciudadanos que también figuran como electores en los registros de distrito, por no haberse comunicado su deceso al juez federal electoral de la jurisdicción o haberlo hecho sin la documentación necesaria para efectuar la baja correspondiente (art. 22 del Código Electoral Nacional).

Si bien estos supuestos representan una cantidad ínfima de casos sobre el total de ciudadanos que constituyen el cuerpo electoral -por lo que carece de toda entidad para afectar la pureza de los padrones- y sin perjuicio de los esfuerzos realizados por los magistrados de primera instancia para la solución de las referidas inconsistencias, es de indudable conveniencia que el Tribunal establezca reglas que permitan darles un adecuado tratamiento. -

4º) Que las vias por las cuales es posible

solucionar las inscripciones múltiples, errores o anomalías y dar de baja a electores en razón de su fallecimiento se encuentran reguladas en los artículos 22, 24 y 28 del Código Electoral Nacional.

La primera de las normas mencionadas establece lo que constituye el trámite administrativo regular y dispone que "el Registro Nacional de las Personas cursará mensualmente al juez electoral de la jurisdicción que corresponda la nómina de los electores fallecidos, acompañando los respectivos documentos de identidad y cívicos. A falta de ellos enviará la ficha dactiloscópica o constancia de la declaración de testigos o la certificación, prevista por el artículo 46 de la ley 17.671. Una vez realizadas las verificaciones del caso, el juez, ordenará la baja y retiro de las fichas [...]. El fallecimiento de los electores acaecido en el extranjero se acreditará con la comunicación que efectuará el consulado argentino del lugar donde ocurriere al Registro Nacional de las Personas y, por conducto de éste, al juez electoral que corresponda .

Los artículos 24 y 28, por su parte, están referidos a supuestos que habilitan la actuación jurisdiccional para remediar las falencias que los registros puedan contener.

Así, el primero prevé -en cuanto aquí interesa- que "los errores o cualquier anomalía [...] deberán ser puestos en conocimiento de los [...] jueces competentes para su corrección y juzgamiento''. El artículo 28, por su parte, dispone que "cualquier elector o partido reconocido o que hubiese solicitado su reconocimiento tendrá derecho a pedir se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de

Poder Judicial de la Nación

la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado, los jueces dictarán resolución. Si hicieran lugar al reclamo dispondrán se anote la inhabilitación en la columna de las listas existentes en el juzgado. En cuanto a los fallecidos o inscriptos más de una vez, se eliminarán de aquéllas dejándose constancia en las fichas".-

5º) Que, como resulta de los términos de las disposiciones transcriptas, si bien por un lado en el proceso administrativo de actualización permanente, la baja por fallecimiento requiere, por regla, instrumentarse con la documentación específica que el código electoral prevé (art. 22), por el otro y para los supuestos de conocerse errores o anomalías (art. 24) o de mediar presentaciones para que "se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos" (art. 28), el legislador ha encomendado a los señores jueces proceder a su "juzgamiento" (art. 24), sin limitar los elementos de valoración a su alcances podrán tener por acreditado el error o anomalía para disponer la corrección de la inscripción.

En este sentido, el artículo 28 -cf. expresado ut supra- establece que los jueces dictarán resolución "previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado" .-

6º) Que en atención a lo expuesto y en virtud de lo establecido en el art. 12, inciso d) de la ley 19.108, y teniendo en cuenta, además, el principio de razonabilidad que debe guiar a todo órgano del poder en el ejercicio de su competencia (Fallos CNE 3033/02, 3069/02 y 3380/04), corresponde que este Tribunal adopte todas los recursos a su alcance en la solución de inconsistencias y, en mayor medida, en un tema tan sensible como lo es la exclusión de los fallecidos en

los padrones electorales en los casos de ciudadanos cuyas edades exceden los indicadores de expectativa de vida más extendida.

En razón de ello, y en tanto el Registro Nacional de las Personas periódicamente cursa a esta Cámara las nóminas de fallecidos, que constituyen un elemento para presumir el deceso de quienes figuran en ellas, es que los magistrados, aun no mediando petición de parte, deberán pronunciarse sobre la exactitud de las inscripciones comprendidas en esos supuestos.

A tales fines y para asegurar la uniformidad en los procedimientos, resulta conveniente fijar las pautas mínimas para disponer la baja de las inscripciones de mención y la solución de toda otra inconsistencia, sin perjuicio de las demás medidas que los señores jueces podrán adoptar -como las que en algunos distritos se vienen implementando (cf. Acordada CNE 92/06, Anexo I, pto. 6º)- para proceder a su verificación.-

7º) Que, asimismo, se observa la necesidad de actualizar los datos correspondientes a la profesión u ocupación de los ciudadanos, pues estos generalmente no los informan y por lo tanto no corresponden, en muchos casos, a su real situación profesional. Tal circunstancia fue señalada, a su vez, por los señores magistrados de primera instancia en ocasión de la Reunión Nacional de Jueces Federales Electorales, llevada a cabo el pasado 3 de julio en la Ciudad de Buenos Aires. Además, hicieron notar en esa oportunidad, que la información relacionada con el domicilio del ciudadano se recibe en muchas ocasiones de manera incompleta, dado que frecuentemente, no [(contiene los datos precisos de individualización, como por ejemplo el piso y departamento y cualquier otro que resulte imprescindible al momento de efectuar las

Poder Judicial de la Nación

notificaciones, para las designaciones de autoridades de mesa. En consecuencia corresponde también adoptar criterios tendientes a completar datos registrales para lo que se solicita la colaboración leí Registro Nacional de las Personas.-

8º) Que, en otro orden de consideraciones, resulta Conveniente también, que las declaraciones de ausencia por desaparición forzada de personas (cf. ley 24.321, arts. 5º, 6º y cc.) sean registradas mediante un código informático propio que permita identificar los casos comprendidos en ese supuesto, pues nomenclatura actual no refleja fielmente esta circunstancia.-

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el articulo 4º, le. h), de la ley 19.108 -modif. por leyes 19.277 y 26.215-,

ACORDARON:

1º) Disponer que, a los fines indicados en el considerando 6º, regirán las siguientes pautas de verificación para la baja de datos de presuntos fallecidos:

- I) Con las nóminas de fallecidos que el Registro Nacional de las Personas envía periódicamente a esta Cámara se procederá - luego de la correspondiente depuración (cf. Acordada CNE 111/06, considerando 4º)- a identificar los casos de aquellos que figuren inscriptos como electores y se requerirá a dicho organismo la documentación respaldatoria correspondiente. La documentación que se reciba será reenviada por el Tribunal a las Secretarías Electorales pertinentes para su tratamiento.
- II) Semestralmente, el Tribunal confeccionará un listado de electores mayores a 99 años, que se remitirá al Registro Nacional de las

Personas para que dicho organismo verifique si existen constancias de fallecimiento. En caso afirmativo, las remitirá a la Cámara, que procederá del modo previsto en el segundo párrafo del apartado precedente.

- III) Semestralmente el Tribunal remitirá a las Secretarías Electorales -junto con los resultados de la gestión de cruces de padrones- los listados de fallecidos suministrados en el periodo por el Registro Nacional de las Personas que no cuenten con documentación respaldatoria, así como la nómina de electores mayores a 99 años respecto de los cuales no se hubieran recibido constancias de fallecimiento.
- IV) Los señores jueces constatarán si en los registros civiles o en los juzgados de paz del distrito constan actas de fallecimiento de las personas referidas en el punto anterior y, de no contar con dicha información, dispondrán su citación por edictos y por vía postal al último domicilio electoral que registren, haciéndoles saber que en el plazo que fijen -que en ningún caso podrá ser inferior a quince días- deberán comparecer a la Secretaría Electoral o enviar, por correo o por medio de un tercero, constancia de supervivencia. Pondrán en su conocimiento, asimismo, que la incomparecencia o falta de respuesta importará su baja en el registro de electores.

Se requerirá también en los edictos, que cualquier persona que cuente con una documentación fehaciente que acredite el

Poder Judicial de la Nación

fallecimiento del elector, la haga llegar a la sede de la Secretaría.

Los edictos se publicaran durante tres días sucesivos en el Boletín Oficial y en algún diario de circulación nacional o local, como así también en la página de Internet de la Justicia Nacional Electoral.

- V) Vencido el plazo fijado en la citación, el juez dará vista al fiscal y posteriormente dictará resolución.

Cuando se disponga la baja del elector, se dejará constancia en las fichas y registro informático correspondiente de haberse procedido en los términos de la presente acordada.

- VI) La presentación en el plazo indicado en la citación, así como la eventual solicitud de reincorporación de quien ya hubiera sido excluido, podrá promoverla, además del propio interesado, su cónyuge y cualquiera de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.

Verificada la identidad del compareciente o, en su caso, la validez del certificado de supervivencia que se hubiera ; presentado, el juez ordenará el archivo del trámite o la reincorporación de inmediato al registro si se tratara de un elector ya excluido en los términos de la presente y comunicará dicha circunstancia a este Tribunal.

- VII) Cuando se expidan informes sobre la situación registral de los electores cuya inscripción haya sido dada de baja de conformidad con las reglas que aquí se establecen, se lará saber al requirente de

la información que dicha baja tiene únicamente efectos electorales y que carece de todo valor probatorio respecto de la defunción.-

2º) Solicitar a la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que arbitre) sobre los medios para que las declaraciones de ausencia por desaparición forzada (cf. ley 24.321, arts. 5º, 6º y ce.) puedan registradas mediante un código informático propio en el sistema Informático Electoral, de manera que permita identificar casos comprendidos en ese supuesto.-

3º) Requerir al Ministerio del Interior que arbitre sobre los medios económicos correspondientes para hacer frente a los mayores gastos de correo que irroguen los procedimientos establecidos en la presente acordada y las publicaciones ancladas en el punto IV) -

4º) Hacer saber a los señores jueces federales Electorales que con el objeto de solucionar las inconsistencias obrantes en los registros podrán solicitar la colaboración de los registros civiles o los juzgados de paz de sus respectivas jurisdicciones. En su caso, deberán proceder en los términos de lo dispuesto en el punto 1º) de la Acordada CNE N° 145/04. Asimismo, deberán remitir un informe periódico de los resultados obtenidos.-

5º) Solicitar la colaboración del Registro Nacional de las Personas para que se sirva disponer que, ante cualquier trámite -modificación o renovación- que realicen los ciudadanos referido a su Documento Nacional de Identidad o equivalentes, se exija la actualización de la profesión u ocupación. En los casos en que declare la condición de "estudiante", se deberá requerir la acreditación de tal circunstancia y dejar constancia del nivel educativo.

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, se sirva instruir a los registros civiles y oficinas seccionales para que, al momento de asentar el domicilio de los ciudadanos, se completen los datos más precisos que permitan su correcta individualización, en los términos de lo señalado en el considerando 7º de la presente.

6º) Encomendar a la Secretaría de Actuación Electoral de este Tribunal, libre oficios a las universidades públicas y privadas, como así también a las asociaciones y colegios profesionales, a fin de colaborar con la actualización de los registros electorales. Una vez recibidos los informes se deberán confrontar con el Registro Nacional de Electores para su distribución a los distritos correspondientes.- Regístrese y hágase saber.-

Rodolfo E. Munné - Santiago H. Corcuera - Alberto R. Dalla Via. Ante nos,
Felipe González Roura y Nicolás Deane, Secretarios.